

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha: 17/01/2019

Página: 1

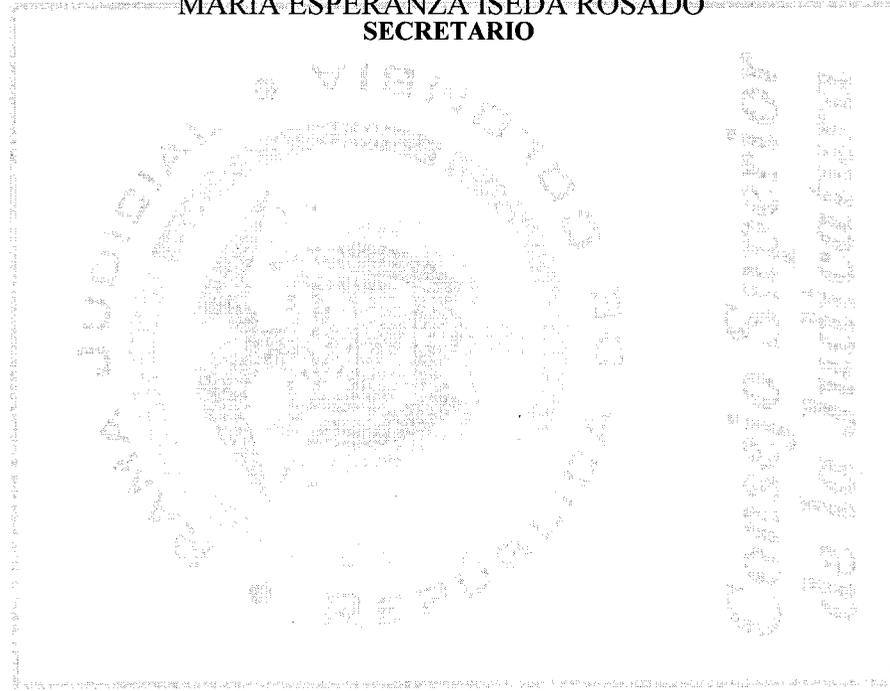
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 3:00 pm.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO - FLOREZ ROJAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 4:30 pm.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR DIAZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 5:15 pm.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 3:45 pm.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSICA PATRICIA - BREDE ARAQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se dispone dejar sin efectos todo lo obrado a partir del traslado de las excepciones propuestas. Se resuelve, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Ordena Vincular Sujeto Procesal Se ordena vincular al Administrador y o Representante Legal del AEROPUERTO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DE VALLEDUPAR, como tercero interesado en los resultados del proceso. Una vez realizada la notificación, córrase traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días.	16/01/2019	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar CONCÉDASE la solicitud de medidas provisionales presentada por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE. En consecuencia SE ORDENA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, inicie la ejecución de los actos necesarios tendientes a superar la situación de riesgo aéreo descrita en la demanda.	16/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

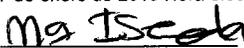
Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA CECILIA SÁNCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00125-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 3:00 p.m., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 02
Hoy 17 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAUREANO FLÓREZ ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00126-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 4:30 p.m., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. <u>02</u> Hoy 17 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

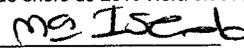
Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LEONOR DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00150-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 5:15 p.m., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. <u>02</u> Hoy 17 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ESTHER MARDINI ÁRIAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00161-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero del presente año, está programada una capacitación con el SIGCMA, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de enero a las 3:45 p.m., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. Hoy 17 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00258-00

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial, encuentra el Despacho que por error involuntario, se omitió ingresar el expediente al Despacho para resolver acerca de la reforma de la demanda, visible a folio 106 del expediente.

Es menester señalar que el parágrafo 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos todo lo obrado a partir del traslado de las excepciones propuestas (folio 107).

Así mismo, advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia será admitida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 106.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

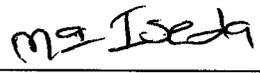
TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02 Hoy 17 de enero del 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00541-00

Luego de estudiada la Resolución N° 0086 de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, la cual fue aportada en fotocopia simple para que sea tenida como prueba dentro del presente medio de control¹ y el Oficio N° 3714 de fecha 18 de octubre de 2018 suscrito por el Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar², por medio de los cuales se afirma la existencia de nueve (9) árboles ubicados al interior del Aeropuerto Alfonso López Pumarejo, se ordena:

1. VINCULAR al Administrador y/o Representante Legal del AEROPUERTO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DE VALLEDUPAR, como tercero interesado en los resultados del proceso. En consecuencia, Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.
2. Una vez realizada la notificación, córrase traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, para que conteste e infórmesele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02. Hoy 17 de enero de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

¹ Folios 7-21 del expediente.

² Folio 22 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00541-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte demandante, tendiente a que se ordene al municipio demandando que ejecute los actos necesarios con el fin de superar el riesgo aéreo surgido a partir de la cantidad de árboles situados a los alrededores del Aeropuerto Alfonso López Pumarejo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

Para fundamentar la anterior solicitud, la parte demandante, indica que en el presente caso se encuentra acreditada fehacientemente la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, ya que si se observan los documentos allegados junto con la demanda, se evidencia la existencia de un riesgo que entraña nada menos que la pérdida de vidas humanas ante la eventualidad de un accidente aéreo.

Lo anterior, porque existen varios árboles ubicados en la zona aledaña al aeropuerto, específicamente en la calle 44 del perímetro urbano de Valledupar, que impiden la visualización en el cono de aproximación de las operaciones aéreas, causando con esto una situación de riesgo evidente en esas operaciones y generando una situación proclive a la ocurrencia de un accidente aéreo con la consecuencia de pérdidas de vidas humanas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicita se ordene como medida cautelar, que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR proceda de manera inmediata a ejecutar los actos necesarios tendientes a superar la situación de riesgo aéreo descrita anteriormente, atendiendo la autorización emitida por CORPOCESAR a través de la Resolución 0086 de 2017.

Este Despacho, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, ordenó correr traslado de dicha solicitud a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al procedimiento previsto para el caso de medidas cautelares de urgencia previsto en el artículo 234 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

4.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 es el siguiente:

“Art. 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

Con miras a cumplir la finalidad de la acción popular, la citada ley estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

Artículo 17, Inciso 3º:

“Art. 17. Facilidades para promover las acciones populares. [...]

En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

Artículo 25:

“Art., 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los

estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Artículo 26:

“Art. 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”*

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y

3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ib. determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto).

4.2. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende que se dé la orden para que el Alcalde Municipal de Valledupar, adopte las medidas necesarias con el fin de hacer cesar el peligro, en el sentido de proceder a la poda y erradicación de los árboles que obstaculizan la visibilidad de la torre de control del Aeropuerto Alfonso López Pumarejo, según la autorización dada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Fundamentan su petición en que la altura y la cantidad de árboles presentes en la zona aledaña del Aeropuerto Alfonso López Pumarejo constituyen un riesgo inminente porque roza con las aeronaves con la severidad suficiente para causar pérdida de vidas.

Así las cosas y para analizar el caso sub examine, es deber del Despacho retomar lo que respecta a las medidas cautelares en los procesos de acciones populares, recordando que desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de “justicia o tutela cautelar”, que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.¹

La doctrina en cita agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la variabilidad atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

¹ Teresa ARMENTA Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 512.

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente “previa” (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso. El decreto particular de la medida puede consistir, según la misma disposición:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan acusado o lo sigan ocasionando;
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas;
- Ordenar con cargo al Fondo para al Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y
- Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra, o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Ante el puntual y específico concepto de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el Despacho observa que existen serios elementos de juicio para concluir que efectivamente la conducta potencialmente perjudicial o dañina es consecuencia de la omisión del demandado, pues se tiene la certeza de (i) que “La amenaza de los árboles representa un riesgo latente en el evento físico de origen antrópico como roce de los árboles con las aeronaves, con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas”², (ii) que el mantenimiento de dichos árboles se encuentra a cargo del Municipio de Valledupar, (iii) que efectivamente se están vulnerando o amenazando los *derechos colectivos* que refiere el demandante, (iv) la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la inminencia del daño o la causación actual de uno y (v) como se dijo al inicio del párrafo, que la conducta perjudicial o dañina es consecuencia de la omisión del demandado, y éstos son los supuestos necesarios para decretar medidas cautelares, en las acciones populares.

Por lo tanto, resulta próspera la solicitud del demandante, en el sentido de decretar la medida cautelar, toda vez, que de una parte, los hechos de inminencia al daño o de causación actual de daño se demostraron y, de otra parte, que el daño está afectando derechos colectivos.

Así las cosas, este Despacho decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Folio 12. Resolución N° 0086 del 6 de diciembre de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la solicitud de medidas provisionales presentada por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, conforme lo señalado en líneas precedentes.

En consecuencia, SE ORDENA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, inicie la ejecución de los actos necesarios tendientes a superar la situación de riesgo aéreo descrita en la demanda, atendiendo la autorización emitida al respecto por CORPOCESAR a través de la Resolución N° 0086 de 2017, hasta que se adopte una decisión en la sentencia que resuelva la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 02. Hoy 17 de enero de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría